



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00184 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de junio de 2022, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ** frente al señor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado el demandado por emplazamiento y surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 16 de noviembre de 2022 en la que presentados los inventarios y avalúos, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones, por lo que se aprobaron y decretó la partición y designó al doctor Oscar Jaime Buitrago Salazar como Partidor como partidor dado que los inventarios se presentaron en ceros.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 16 de noviembre de 2022, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ** con C.C. 24.304.565 y frente al señor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ** con C.C. 24.304.565 y **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**, que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2003 en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas donde se encuentre los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d7b6a15cadcd95c26f947b65ef4c1d3871d3fcbb11701a6d24925e67f82cf**

Documento generado en 29/11/2022 07:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00236 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H.G representado por la señora
ISABELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **S.H.G** representado legalmente por la señora **ISABELA GARCIA ORTIZ** y en contra del señor **JACOBO HOYOS RAMIREZ**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jacobo Hoyos Ramírez, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la



parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

i) En cuanto a la ejecución planteada no cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, acto en el cual el demandado se comprometió a cancelar a favor de su hijo una cuota mensual de \$250.000 y dos cuotas extraordinarias de \$125.000 en junio y diciembre, cuota que se incrementaría de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni desvirtuó a través de las excepciones de deber el monto ejecutado pues guardó silencio.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para fijarlas, la controversia, de conformidad con el art. 365 del CGP., toda vez que el demandado ni siquiera se pronunció frente a la orden compulsiva ya que guardó silencio al punto que la orden de seguir adelante la ejecución no se realiza por sentencia sino por auto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.400.000 a favor del menor el menor **S.H.G** representado legalmente por la señora **ISABELA**



GARCIA ORTIZ y en contra del señor **JACOBO HOYOS RAMIREZ**, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se presente la liquidación de crédito por las partes y se apruebe la misma y se librarán a favor de la representante legal de los menores demandantes, señora Isabela García Ortiz.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380e8a7b094c2f16648588105bbe9ac80dfcad9786b1c3ff7731d5690f60a2a**

Documento generado en 29/11/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 29 de noviembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220030800
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR E.S.B.G, representada por la
señora FRANCIA ELENA GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO BRITO
URDANETA

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Claudia Constanza Cardona Gutiérrez**, quien se ubica en el correo electrónico: claucardonagu2009@hotmail.com, celular 3006522236 como Curador Ad-Litem del señor Gustavo Alfredo Brito, quien deberá pronunciarse sobre su designación en el término de 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: REQUERIR al Defensor de Familia a través de quien se inicio en este tramite cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia la carga que le fue impuesta en auto del 16 de septiembre en el ordinal tercero, referente a acreditar la comunicación de los parientes que relacionó en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3c13f17c3093da5e63f858a895b1f6089866945ce51a961f8b3b1a8299cd2**

Documento generado en 29/11/2022 07:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00365 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA OSORIO O
DEMANDADO: SONIA RIOS HOGUIN Y OTROS

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que:

a) A través de auto de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió la demanda de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LUCIA OSORIO O**, contra **SONIA HOLGUIN** y los herederos determinados e indeterminados del causante el señor **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**

b) Revisado el escrito demandatorio, efectivamente se corrobora que la demandada es la señora SONIA RIOS HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía 30.076.849.

c) Regula el art. 286 del CGP que toda providencia puede ser objeto de corrección en cualquier tiempo si se ha incurrido en un error puramente aritmético o por cambio de palabras.

Teniendo en cuenta que efectivamente, en providencia del 28 de octubre que admite la demanda, en su parte resolutive, se ubica como parte demandada la señora Sonia Holguín, cuando lo correcto y el nombre completo es SONIA RIOS HOGUIN, procederá el Despacho a realizar la corrección pertinente, para todos los efectos legales

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 28 de octubre de 2022, en cuanto al nombre de la demanda corresponde a **Sonia Ríos Holguín**, para todos los efectos legales, en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de manera inmediata al centro de servicios judiciales para juzgados civil y familia, para que se proceda con el emplazamiento a los herederos indeterminado del causante el señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, habiéndose corregido lo pertinente con el nombre de la demandada

Cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0ae1a81fd8079f629841b95bd2a27b339abb35fbf379c881137619de40816**

Documento generado en 29/11/2022 06:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220042100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO
DEMANDADO: HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida a través de apoderado judicial, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 21 de noviembre de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P., y 523 del Código General del Proceso y darle el trámite contemplado en el artículo 523 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, entre la señora **MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO** con el señor **HERNAN OROZCO PEREZ**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **HERNAN OROZCO PEREZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue las copias cotejadas y selladas del correo certificado de la citación para notificación personal del demandado y del aviso, además de la constancia de recibido de esos documentos en los términos que disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Dar al proceso el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de LA LEY 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda en tal sentido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624bfd6781f4a0812d0bacfe849402a45ce7d0001a72e42cf35ec488c80c52a**

Documento generado en 29/11/2022 07:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>